



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Radicado	:	08001312000120240001500
Accionante	:	Fiscalía 39 Delegada ante la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio
Afectados	:	Delsy de Jesús Castro Simarra y Otros
Decisión	:	Fallo Control de Legalidad
Fecha	:	27/05/2024

1. OBJETO

Se procede a resolver la solicitud de Control de Legalidad de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, decretadas mediante Resolución del 7 de diciembre de 2023 por la Fiscalía 39 Delegada ante la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, dentro del proceso con radicado de Fiscalía No. 110016099068202300556 E.D. que recaen sobre los bienes de los afectados "Inversiones La Lupana S.A.S.", Julio Hernán Arbeláez Gómez, Deysi de Jesús Castro Simarra, Camilo Andrés Duque Fonnegra, Juan Felipe Duque Fonnegra y María Andrea Duque Fonnegra.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

La Fiscalía General de la Nación indicó que este proceso tuvo su génesis en la compulsión de copias del proceso con NUNC 110016000099202200945, adelantado por la Fiscalía 74 Contra las Violaciones de los Derechos Humanos, con el fin de adelantar actividades investigativas tendientes a identificar bienes incurso en causales de extinción de dominio por la presunta comisión de los delitos de trata de personas concierto para delinquir y proxenetismo con menor de edad, entre otros.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Mediante órdenes a Policía Judicial se realiza inspección judicial al proceso objeto de compulsión se recolectan elementos materiales de prueba e información en la que se evidencia que el 6 de diciembre de 2022, en las instalaciones de la Dirección de Investigación e Interpol, se recibe denuncia por parte de una fuente humana por el delito de trata de personas, quien suministra información relacionada con la existencia de una red criminal con injerencia en el sector del Centro Histórico de la ciudad de Cartagena (Bolívar), dedicada a la trata de personas en la modalidad de explotación sexual, que coordinan la captación de mujeres y niñas a quienes obligan a prestar servicios sexuales en casas y discotecas.

Según declaraciones realizadas el 14 de febrero y el 27 de abril de 2023 por la ciudadana extranjera Yetsy Daniela Isturiz Bravo, en calidad de víctima y testigo, se conoció de la existencia de un hombre conocido como "Tincol", a quien se logra identificar como Luis Eduardo Gómez Torres, persona que se encarga de buscar los clientes y dispone de varias propiedades que se utilizan para prestar servicios sexuales a través de catálogos y páginas web como Tinder y Mileróticos, a cambio de recibir el 50% del valor del servicio prestado. Menciona, además, que los servicios son solicitados principalmente por clientes extranjeros y se realizan, inclusive por menores de edad, en Hoteles, Discotecas y Apartamentos de distintas ciudades como Medellín, Bogotá y San Andrés Islas.

Señala la testigo, que Tincol Gómez se encarga de proporcionar documentos de identificación falsos, con el fin de hacer pasar a las menores de edad como mayores, puedan comprar pasajes de avión, alojarse en hoteles y entrar en las discotecas sin inconveniente; involucra en su relato, a los ciudadanos alemanes Dennis y Patrick Klein y su esposa Angie quienes se dedican al Turismo Sexual y utilizan una mansión del Conjunto "Palma Real", ubicada en el sector de Manzanillo y un inmueble denominado "Mansión Luxury", lugares donde realizan todos los días eventos electrónicos en los que se venden estupefacientes y a los que llegan "chivas rumberas" contratadas que salen desde el sector conocido como la Torre del Reloj, en el centro de Cartagena, hacia dichos inmuebles, con trabajadoras sexuales sin distinción de edad, para que ofrezcan servicios sexuales a invitados nacionales y extranjeros.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Posteriormente, se recibe información de la Agencia de Inmigración y Control de Aduanas (ICE/HSI) adscrita a la Embajada Norteamericana, sobre una red criminal transnacional que delinque en la ciudad de Cartagena, dedicada a la trata de personas en la modalidad de explotación sexual, donde a través de redes sociales como Facebook e Instagram, un señor identificado como Luis Eduardo Gómez Torres (Tincol Gómez) y su pareja sentimental Daniel Abreu, a través de catálogos, ofrecen niñas como si fueran mercancía, para prestar servicios sexuales.

Mediante las labores de verificación adelantadas por el Grupo investigativo contra los delitos sexuales y la familia de la Dijin, se logró establecer como residencia del señor Luis Eduardo Gómez Torres, el aparta hotel denominado "The Green House" ubicado en la Calle 9 # 1-61 de Cartagena, lugar en el que se realizó la actividad judicial de inspección a lugares para verificar registros de ingreso y salidas de los implicados y sus acompañantes, obteniendo copias de los libros de registros, así como registros fotográficos y transacciones de una fuente infiltrada.

Conforme a la evidencia recaudada, se trataría de una organización criminal dedicada a la trata de personas con fines de explotación sexual, proxenetismo e inducción a la prostitución, que coordina y direcciona la captación de mujeres, en su mayoría menores de edad pertenecientes a barrios populares de Cartagena y otras ciudades, así como migrantes extranjeras, quienes son atraídas mediante engaños y falsas promesas económicas, para ser instrumentalizadas en la explotación sexual y beneficiar económicamente a los integrantes de la organización criminal.

El Grupo investigativo de Extinción del Derecho de Dominio pudo identificar que los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria No. 060-17872 y 060-89828 y el establecimiento de comercio de razón social "The Green House" con matrícula mercantil No. 09-473071-02, han sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de las actividades ilícitas antes señaladas.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

3. TRÁMITE PROCESAL

El 7 de diciembre de 2023 la Fiscalía 39 delegada ante la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio emitió resolución de medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 060-17872 y 060-89828 y el establecimiento de comercio de razón social "The Green House" identificado con matrícula mercantil No. 09-473071-02.

Mediante correo electrónico del 13 de marzo de 2024, el doctor Saúl Orlando León Cagua, identificado con C.C. 11.276.759 y T.P. 248.725 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de la señora Delsy de Jesús Castro Simarra, presenta ante la Fiscalía 39 delegada ante la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, solicitud de Control de Legalidad a las medidas cautelares impuestas por el ente acusador mediante la resolución del 7 de diciembre de 2023.

Posteriormente, el 21 de marzo de 2024, la Fiscalía 39 delegada ante la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio a través de correo electrónico remite a este despacho el oficio No. 029 F-39 mediante el cual da respuesta a la solicitud de Control de Legalidad presentada por el apoderado de la señora Delsy de Jesús Castro Simarra y anexa las carpetas correspondientes al trámite de extinción de dominio seguido en sede de Fiscalía con radicado No. 110016099068202300556.

Mediante auto del 16 de abril de 2024, este despacho admitió la solicitud de Control de Legalidad presentada por el apoderado de la señora Delsy de Jesús Castro Simarra y dispuso correr el traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (05) días para que se pronuncien al respecto. Decisión contra la cual no se interpuso ningún recurso.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Cumplido lo anterior, se ingresa la presente diligencia al despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

4. BIENES OBJETO DE CONTROL DE LEGALIDAD

Inmueble

Folio de matrícula inmobiliaria	060-89828
Escritura Publica	No. 1351 del 08/05/2017 de la Notaría 2ª de Montería
Dirección	Barrio Bocagrande Calle 9# 1 - 61
Tipo de predio	Urbano
Municipio	Cartagena de Indias
Departamento	Bolívar
Propietarios	Camilo Andrés Duque Fonnegra, Juan Felipe Duque Fonnegra y María Andrea Duque Fonnegra ¹
Gravámenes	Embargo ejecutivo del Juzgado 3º Civil del Circuito de Montería a favor de Julio Hernán Arbeláez Gómez - Radicado 2019-00433

Establecimiento de Comercio:

Razón Social	The Green House
Matricula Mercantil	09-473071-02 del 25/11/2022 de la Cámara de Comercio de Cartagena
Departamento	Bolívar
Municipio	Cartagena de Indias
Dirección	Barrio Bocagrande Calle 9# 1 - 61 Local 2
Propietario	Delsy De Jesús Castro Simarra CC 45452068
Valor activos	\$600.000.00

¹ Titular demandada en su cuota parte dentro del proceso ejecutivo.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Gravámenes	Ninguno
------------	---------

5. DE LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

El doctor Saúl Orlando León Cagua, actuando en representación de la señora Delsy de Jesús Castro Simarra, arrendataria del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-89828 y propietaria del establecimiento de comercio de razón social "The Green House", identificado con matrícula mercantil No. 09-473071-02, bienes que resultaron afectados dentro del trámite de extinción de dominio iniciado por la Fiscalía 39 delegada ante la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, formuló control de legalidad y solicita se declare la ilegalidad de las medidas cautelares adoptadas mediante la resolución del 7 de diciembre de 2023, así como ordenar las cancelaciones correspondientes en los respectivos registros.

Invoca como causales para solicitar la declaratoria de ilegalidad de las medidas cautelares impuestas la contenida en el numeral 2° (Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines) del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014.

Aduce que no hay razones para que la Fiscalía concluya que los titulares del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-89828 y el establecimiento de comercio "The Green House" con matrícula mercantil No. 09-473071-02, tuvieran motivos para disponer jurídicamente de los mismos, en los términos señalados por el artículo 87 del C.E.D., esto es, que corran el riesgo de ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o que puedan sufrir extravío, destrucción o beneficio alguno, máxime cuando sus titulares, no incurrieron en acción u omisión respecto de las presuntas conductas punibles que aduce la Fiscalía, ni se logró demostrar que los mismos tuvieran conocimiento o indicios de las mismas; por tal motivo, la medida cautelar no se consagró como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de los fines a que refiere el artículo citado.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Añade el togado, que los titulares obraron de buena fe, con total desconocimiento de las actividades que, presuntamente, se efectuaron al interior de los aparta-hoteles, acudiendo la Fiscalía simplemente a las reglas de la experiencia para inferir que tal sería el actuar de los titulares, sin llevar a cabo un verdadero juicio que amerite la procedencia legal de acoger las medidas cautelares.

Según el apoderado, la Fiscalía indica que los afectados no realizaron la actividad de control, que se debe observar sobre la propiedad privada al tenor de lo consagrado en el artículo 58 de la Constitución Política, incumpliendo con el deber objetivo de cuidado; para el libelista, esto no es razón suficiente para argüir que con el actuar u omisión de los titulares, encuentra justificación la imposición de medidas cautelares, como quiera que a partir de los fines de las mismas se deben respetar los derechos de los terceros de buena fe exenta de culpa, cuya carga de la prueba le asiste a la Fiscalía con el fin de desvirtuarla.

Insiste, que no es válido el argumento sobre la vigilancia de la propiedad privada, toda vez que escapa de la capacidad de control por parte de los afectados quienes actuaron diligentemente en sus roles, los primeros, en condición de arrendadores, quienes entregaron el inmueble a título no traslativo de dominio a la arrendataria, y ésta última quien desarrollaba sus actividades comerciales en el marco de su responsabilidad, por cuanto el alquiler de los apartamentos a diferentes personas, no implicó que la misma estuviera al tanto de lo realizado al interior de los mismos, en atención a que son espacios privados, sin generar indicios a su poderdante para controlar lo desarrollado en aquellos, como quiera que no se exteriorizaron esas presuntas actuaciones frente al personal y/o propietaria del establecimiento comercial.

Relata el apoderado que si bien la Fiscalía menciona que los bienes que resultaron afectados fueron destinados para la explotación sexual, pornográfica, entre otros delitos, no corresponde a la realidad de la situación, como quiera que el inmueble fue objeto de arrendamiento para el desarrollo de una actividad comercial que es ejercida por los establecimientos "The Green House", "Summer Tours Cartagena de Indias" y "Clodel Inmobiliaria"; así mismo, no se acreditó



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

que el inmueble fuera destinado para ejecutar las presuntas conductas punibles endilgadas por la Fiscalía que, en tal caso, serían posiblemente atribuibles a quienes se encuentran vinculados al proceso penal, de modo que el inmueble y establecimiento de comercio se encontró destinado para el ejercicio de actividades comerciales lícitas, que incluyó el alquiler de aparta-hoteles.

Frente a la medida cautelar de secuestro, señala el apoderado que los argumentos de la Fiscalía carecen de asidero fáctico y probatorio, pues no es dable afirmar que los propietarios se beneficiaban de las presuntas conductas punibles cometidas al interior de los apartamentos, máxime si se había suscrito un contrato de arrendamiento sobre el que se ejercían actividades comerciales lícitas y por lo cual se cancelaba un canon de arrendamiento; por consiguiente, no hay lugar a vincular las presuntas conductas punibles de la aparente organización criminal, con el beneficio económico del arrendamiento que percibían los propietarios por las actividades comerciales de los establecimientos “The Green House”, “Summer Tours Cartagena de Indias”, y “Clodel Inmobiliaria”.

Frente a las afirmaciones del ente acusador para justificar la toma de posesión del establecimiento de comercio, manifiesta el apoderado que no corresponden a la realidad de los hechos, por cuanto el establecimiento de comercio “The Green House” no estuvo destinado a la realización de actividades ilícitas, por el contrario, su actividad comercial es prestar servicios de alojamiento y hospedaje para turistas, en ejercicio del derecho a la propiedad lícita y buena fe exenta de culpa y conforme a la función social y ecológica que le es inherente; cosa distinta es que los particulares que se hospedaban allí, presuntamente, realizaran actividades contrarias al ordenamiento que, en todo caso, esto no constan y deberán probarse en el respectivo proceso.

En cuanto a la finalidad de evitar que el establecimiento de comercio “The Green House” continuara siendo un lugar de acogida y explotación sexual, señala el togado que no hay razón para ello, puesto que una vez capturados los presuntos responsables, éstos cesaron la ejecución de las conductas delictivas; así mismo, frente al desconocimiento por parte de su



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

prohijada, señala que no hay certeza sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se cometieron las presuntas prácticas al interior del aparta-hotel "The Green House". Por consiguiente, no hay lugar a establecer que se busca evitar el uso y destinación ilícita de los bienes, toda vez que sus propietarios son terceros de buena fe exenta de culpa, que no tendrían razones para destinar los mismos para el desarrollo de conductas ilícitas, máxime cuando no estuvieron enterados de las presuntas situaciones.

En cuanto a la permisividad que aduce la Fiscalía, señala el abogado que los titulares del inmueble y establecimiento de comercio, como terceros de buena fe exenta de culpa, no se encontraron en la capacidad de ejecutar actos tendientes a evitar la presunta comisión de conductas punibles, por cuanto no se encontraba al alcance de los mismos tal supuesto.

Refiere el representante judicial que los propietarios del inmueble y del establecimiento de comercio no integran la red criminal objeto de investigación, ni se acreditó de ellos cercanía y mucho menos pleno conocimiento de las actividades que presuntamente se desarrollaron, según la declaración rendida, al interior de los aparta-hoteles.

Indica que la señora Delsy de Jesús Castro Simarra, arrendataria del inmueble y propietaria del establecimiento de comercio "The Green House", disponía de un personal para atender los servicios y necesidades de los huéspedes, lo que implica que no se encuentra permanentemente en el establecimiento, ni en la recepción gestionando el ingreso de los huéspedes, aún menos en todas aquellas ocasiones que el señor LUIS GÓMEZ presuntamente ingresó con sus acompañantes. Así las cosas, resulta que una persona que actúa de manera prudente y diligente en sus negocios, no hubiera podido descubrir la presunta situación al interior de algún aparta-hotel, aunado a que por sus características y naturaleza comporta espacios cerrados y privados.

De otra parte, los propietarios del inmueble afectado no residen en el mismo departamento donde se encuentra el bien arrendado, por lo tanto, no les era exigible estar presentes



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

permanentemente en el inmueble, por cuanto, a pesar de ostentar su titularidad, entregaron el mismo mediante arriendo a su poderdante, la señora Delsy de Jesús Castro Simarra.

Ahora bien, con relación a la señora Delsy de Jesús Castro Simarra, precisa su representante que ostenta dos calidades, y con ello, dos derechos legítimos sobre los bienes que fueron afectados por las medidas cautelares; en primer lugar, como arrendataria del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-89828 dentro del contrato de arrendamiento suscrito con los señores Duque Fonnegra, aún vigente; lo anterior indica que mi poderdante ostenta el título de mera tenencia, que por lo determinado en la resolución de medidas cautelares, resultó gravemente afectada, por cuanto disponía del bien, pudiendo ocupar, gozar y utilizar del mismo en desarrollo de su actividad económica, lo cual fue gravemente coartado por la decisión de la Fiscalía. En segundo lugar, como propietaria del establecimiento de comercio "The Green House", identificado con matrícula mercantil No. 09-473071-02, el cual fue objeto de medidas cautelares, resultando gravemente afectada al impedírsele el desarrollo de la actividad comercial.

En definitiva, para el representante judicial los propietarios del inmueble y del establecimiento de comercio son terceros de buena fe exenta de culpa, que de ninguna manera logró ser desvirtuada por parte de la Fiscalía, por cuanto no obran dentro del acervo probatorio documentos o diligencias que demuestren lo contrario. En cambio, la decisión de dictar medidas cautelares sobre los bienes se fundó en una simple apreciación infundada y contraria al ordenamiento jurídico.

Concluye el apoderado indicando que a partir del análisis de la resolución objeto de solicitud de control de legalidad, es menester tener en consideración el principio general del derecho denominado "*nadie está obligado a lo imposible*", respecto del cual la Corte Constitucional ha sido enfática en reiterar que a ninguna persona natural o jurídica se le puede forzar a realizar algo, pese a existir el deber, si no cuenta con las herramientas técnicas o medios para hacerlo, ni siquiera el concurriendo de la situación.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Competencia

Conforme lo establecido en el numeral 2º del artículo 39 del Código de Extinción de Dominio (Ley 1708 de 2014) los Jueces Especializados de Extinción de Dominio son competentes para conocer en primera instancia de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia.

Fundamento Jurídico

La acción de extinción de dominio faculta al Estado para poner fin a aquellos derechos patrimoniales ilegítimos y su principal propósito es atacar las estructuras económicas de la criminalidad. En la práctica se traduce en la restricción del derecho a la propiedad como consecuencia de su origen o vínculo con actividades delictivas. En ese sentido, es una herramienta destinada a combatir el enriquecimiento ilícito y las conductas que atentan contra el tesoro público y la moral social, así como para garantizar el cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad privada, que en el marco del Estado Social de Derecho le fue fijada.

Para garantizar la efectividad de esta acción y evitar *“que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o para cesar su uso o destinación ilícita”*², se otorgó a la Fiscalía General de la Nación facultades para la imposición de medidas cautelares o para que, una vez iniciada la etapa de juicio, solicite su decreto al juez competente.

Asimismo, para evitar decisiones caprichosas, innecesarias e irracionales, ausentes de motivación, o fundadas en medios ilegales, el legislador dotó a las partes e intervinientes del

² Artículo 87 de la Ley 1708 de 2014.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

control de legalidad a las medidas cautelares como mecanismo judicial adecuado e idóneo para el cuestionamiento de su imposición o su solicitud, según el caso.

Así, el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014 (norma que fue modificada por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017) consagra los elementos teleológicos de las medidas cautelares. Al respecto, dispone lo siguiente:

*"Artículo 87. Fines de las medidas cautelares. Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; **o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita**. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.*

El juez especializado en extinción de dominio será el competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal". (negrilla y subrayado del despacho).

A su turno, el artículo 88 del mismo cuerpo normativo (que también fue objeto de modificación, en este caso por el art. 20 de la Ley 1849 de 2017), que trata sobre las clases de medidas cautelares, estipula:

"Artículo 88. Clases de medidas cautelares. Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

Adicionalmente, de considerarse razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

- 1. Embargo.*
- 2. Secuestro.*
- 3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica. (...)"*

Del contenido de las normas acabadas de referir se concluye que las medidas cautelares con las que se proveyó a la Fiscalía General de la Nación durante la fase previa al juicio son un mecanismo de carácter preventivo, mas no sancionatorio, a través del cual se limita transitoriamente la disposición y el comercio del bien hasta que el órgano de investigación del



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Estado tome una decisión definitiva sobre la procedencia de la extinción de dominio en el caso concreto.

Problema Jurídico

Para resolver este asunto es necesario determinar si las medidas cautelares impuestas el 7 de diciembre de 2023 por la Fiscalía 39 Delegada ante la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, dentro del proceso adelantado bajo el radicado No. 110016099068202300556 E.D., que recaen sobre los bienes de los afectados Camilo Andrés Duque Fonnegra, Juan Felipe Duque Fonnegra y María Andrea Duque Fonnegra y el establecimiento de comercio "The Green House" de propiedad de Delsy de Jesús Castro Simarra, se muestran como necesarias, razonables y proporcionales para el cumplimiento de sus fines.

Caso concreto

Sea lo primero indicar que el apoderado realiza la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 39 sobre: (i) el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 060-89828 ubicado en la Calle 9 # 1-61 de la ciudad de Cartagena y (ii) el establecimiento de comercio denominado "The Green House", identificado con Matrícula Mercantil No. 09-473071-02, que funciona en la misma dirección, cuya propietaria es su poderdante Delsy de Jesús Castro Simarra.

En segundo lugar, no se observa en el expediente, ni se arrima con la solicitud de control de legalidad, poder conferido al apoderado León Cagua, para actuar en representación de los afectados Camilo Andrés Duque Fonnegra, Juan Felipe Duque Fonnegra y María Andrea Duque Fonnegra, quienes figuran como **titulares** del dominio del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 060-89828. De modo que, no habiendo mandato para actuar en representación de dichos afectados, el despacho se pronunciará únicamente respecto de las medidas de cautela impuestas sobre el establecimiento de comercio denominado "The Green



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

House”, identificado con Matrícula Mercantil No. 09-473071-02 de propiedad de Delsy de Jesús Castro Simarra.

Aclarado lo anterior, en la resolución de medidas cautelares del 7 de diciembre de 2023, la Fiscalía 39 adscrita a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, indica que la Fiscalía 74 contra las violaciones de los Derechos Humanos adelantó, dentro del proceso con NUNC 110016000099202200945, actividades investigativas tendientes a la identificación de bienes destinados a la comisión de los delitos de trata de personas, concierto para delinquir, proxenetismo con menor de edad, entre otros, dando como resultado la captura, imputación y acusación de varias personas que se dedicaban a utilizar algunos inmuebles ubicados en la ciudad de Cartagena para facilitar la comisión de estos delitos.

Señala, además, que mediante denuncia de una fuente humana realizada el 6 de diciembre de 2022, se obtuvo información sobre la existencia de una red criminal con injerencia en el sector del Centro Histórico de la Ciudad de Cartagena, dedicada a la trata de personas en la modalidad de explotación sexual que coordina la captación de mujeres, mayores y menores de edad, a las que obligan a prestar servicios sexuales en casas, discotecas y otros lugares de Cartagena y otras ciudades.

Gracias a la información recolectada por el Grupo Investigativo de Extinción del Derecho de Dominio, la Fiscalía consideró tener suficientes elementos de juicio para colegir con probabilidad de certeza, que los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 060-17872 y 060-89828 y el establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil 09-473071-02, denominado “The Green House”, son utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas y se encuentran incursos en la causal descrita en el numeral 5 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

De manera que, de conformidad con los artículos 87, 88 y 89 del Código de Extinción de Dominio, la Fiscalía 39 de la D.E.E.D.D. encontró razonable, necesario y proporcional decretar las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

posesión de bienes, haberes y negocios, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, sobre los bienes ya señalados. Sostiene, además, que su decreto obedece a la obligación que recae sobre la Fiscalía de proteger los bienes durante el juicio por lo que las mismas son de carácter cautelar, temporal y no definitivas, con la finalidad que los afectados ejerzan su derecho de contradicción y demuestren que sobre dichos bienes no concurren las causales de extinción atribuidas.

En la respuesta a la solicitud de control de legalidad, el ente acusador mediante oficio No. 029 F-39 DEEDD del 20 de marzo de 2024, revela que en la fase inicial de la investigación se hizo un análisis del material probatorio que fue legalmente recaudado y allegado por la policía judicial, lo cual permitió inferir razonablemente que el establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil 09-473071-02, denominado "The Green House", de propiedad de Delsy de Jesús Castro Simarra, se encontraba enmarcado en la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, que establece "*los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas*", razón por la cual fue objeto de las medidas de cautela decretadas.

Concluye el ente investigador, que no encuentran asidero las declaraciones del togado al señalar que las medidas cautelares no se tornan necesarias, razonables y proporcionales, toda vez que la Fiscalía argumentó y motivó la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las medidas cautelares que se impusieron mediante la resolución del 7 de diciembre de 2023, demostrando el vínculo del bien con la causal invocada. En consecuencia, solicita declarar la legalidad formal y material de las medidas cautelares ordenadas.

Con relación a la imposición de las medidas cautelares, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"La Constitución pretende asegurar una administración de justicia diligente y eficaz (CP art. 228). Y no podía ser de otra forma pues el Estado de derecho supone una pronta y cumplida justicia. Esto significa no sólo que los jueces deben adoptar sus decisiones en los términos establecidos por la ley, sino que, además, sus decisiones deben ser ejecutadas y cumplidas, ya que poco sentido tendría que los jueces



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

resolvieran las controversias, pero sus decisiones resultaran inocuas en la práctica, al no poder ser materialmente ejecutadas. Ahora bien, el inevitable tiempo que dura un proceso puede a veces provocar daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante. Es entonces necesario que el ordenamiento establezca dispositivos para prevenir esas afectaciones al bien o derecho controvertido, a fin de evitar que la decisión judicial sea vana. Y tales son precisamente las medidas cautelares, que son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”³

Propone el togado como causal para decretar la ilegalidad de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 39 E.E.D.D., la consagrada en el numeral 2 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, que dispone que “cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines”; para ello, plantea como argumento que la Fiscalía no incluyó suficiente argumentación para determinar que las medidas cautelares sean idóneas, necesarias y razonables para el cumplimiento de los respectivos fines.

Tal como se encuentra expuesto en la resolución del 7 de diciembre de 2023, el ente persecutor impuso las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica con la finalidad de cesar su uso o destinación ilícita.

En el presente caso se encuentra ampliamente documentado que las instalaciones físicas donde funcionaba el establecimiento de comercio “The Green House”, dedicado a el alquiler de habitaciones y apartamentos para el alojamiento de personas, fue instrumentalizado por integrantes de la organización, quienes fueron capturados en su oportunidad, corroborándose que era uno de los sitios donde se acogían a las víctimas para luego ser explotadas

³ Corte Constitucional, Sentencia C-357 del 6 de agosto de 2019. M.P. Alberto Rojas Ríos.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

sexualmente. De manera que, el ataque realizado por el togado sobre la *razonabilidad* de las medidas cautelares impuestas no tiene cabida, toda vez que éstas resultan idóneas para lograr el fin perseguido, que no es otro diferente a **cesar el uso o destinación que se hacía del establecimiento de comercio** para la comisión de las señaladas actividades delictivas.

En cuanto al reproche sobre la *necesidad* de las medidas de cautela impuestas, no tienen asidero los argumentos del apoderado puesto que no existen otras medidas de menor lesividad o restricción que logren el cometido de evitar la continuidad de las actividades ilícitas a la que estaba siendo sometido el establecimiento de comercio “The Green House”.

Así mismo, frente a la censura sobre la proporcionalidad de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía, no se evidencia un desbalance entre el medio utilizado con el fin perseguido, que suponga un uso desmedido del aparato Estatal que atente contra las normas y preceptos constitucionales que rigen la causa. Para la Corte Constitucional, la proporcionalidad de una medida es *“un principio que realiza un estudio de costo – beneficio. Así, una medida es constitucional siempre que sea mayor la importancia de cumplimiento del mandato de optimización promovido que la afectación al principio interferido o restringido.”*⁴

En este caso, a la luz del artículo 58 constitucional, corresponde al Estado, a través de la Fiscalía, velar por la adecuada función social a la que se destine la propiedad privada en la búsqueda de la prevalencia del interés público, de manera que la cautela impuesta sobre el establecimiento de comercio “The Green House”, corresponde a un fin constitucionalmente válido frente al cual el uso indebido, ilegal o delictivo de la propiedad privada debe ceder.

En suma, los reproches esgrimidos por el togado a lo largo de su solicitud, corresponden al debate que se debe surtir durante la etapa del juicio, no siendo el control de legalidad el escenario para rebatirlos; finalmente, es preciso iterar que las medidas cautelares impuestas sobre el establecimiento de comercio “The Green House”, sobre el que recae la pretensión de

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-385 de 2015, M.P. Alberto Rojas Ríos.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

extinción del derecho de dominio, **son medidas de carácter provisional**, es decir, pesarán sobre los bienes afectados hasta que el Juez competente, surtida la etapa del juicio, decida la suerte de los mismos.

De todo lo anterior se colige que no hay lugar a decretar la ilegalidad de la Resolución del 7 de diciembre de 2023 proferida por la Fiscalía 39 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá, mediante la que se impusieron las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios, sobre el establecimiento de comercio “The Green House”.

Se concluye entonces que la resolución del 7 de diciembre de 2023, atendió los presupuestos normativos establecidos en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014; por lo tanto, las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 39 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio sobre el establecimiento de comercio “The Green House”, identificado con la matrícula mercantil No. 09-473071-02 de propiedad de Deysi de Jesús Castro Simarra, se encuentran ajustadas a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO. – No tener al abogado Saúl Orlando León Cagua como apoderado de los afectados Camilo Andrés Duque Fonnegra, Juan Felipe Duque Fonnegra y María Andrea Duque Fonnegra, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- DENEGAR la solicitud de ILEGALIDAD de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios, decretadas por la Fiscalía 39 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio sobre el



Radicado No. 08001312000120240001500

Afectados: Delsy Castro Simarra y Otros

Fallo Control de Legalidad

20/05/2024

Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

establecimiento de comercio "The Green House", identificado con la matrícula mercantil No. 09-473071-02 de propiedad de DEYSI DE JESÚS CASTRO SIMARRA.

TERCERO.- Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILTON JOEL BELLO BALCARCEL
JUEZ**

J.O.R.

Firmado Por:

Milton Joel Bello Balcarcel

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 001 De Extinción De Dominio

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 610bb86521334e7c529c65d70b774cd509f74b3a43e76abb17a87208ff9e6ce8

Documento generado en 27/05/2024 03:59:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>